República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-111351214-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE. N° 49.448-I YECAR S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “C”, Dres.: Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ma. Nominación), Claudio Luis (Vocal Titular de la 8va. Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9na. Nominación), para resolver el expediente **Nº49.448-I**, caratulado: **“YECAR S.A. s/Recurso de Apelación”**

El Dr. Vicchi dijo:

I.- Que a fs. 18/27 **Yecar S.A.**, por apoderado, interpone recurso de apelación en los términos de los artículos 1°, 2°, 32°, 159 y ss. de la Ley 11.683 (T.O. 1998 y sus modificaciones) contra la nota de fecha 23/11/2018 suscrita por la Jefa (Int.) de la Agencia N° 54 de la A.F.I.P. Dirección Regional Oeste, mediante la cual se deniega la solicitud de otorgamiento de un plan de facilidades especial al expresar que “... no corresponde dar curso a su solicitud atento encontrarse en vigencia el Plan de Facilidades establecido por la Resolución General 4289/2018 (AFIP), por medio del cual podrán ser regularizadas la obligaciones adeudadas...” (sic.)

Que la recurrente en su escrito inicial explica que el día 15/11/18 solicitó mediante Multinota F.206/I, un plan de facilidades de pago a los fines de regularizar la deuda vigente con el Fisco, el que explica, fue denegado por considerarse que los únicos planes vigentes al día de la fecha son los establecidos por Resolución General 3827/16.

Asimismo, manifiesta que el objeto del presente recurso es solicitar a este Tribunal que declare la nulidad de la Boleta de Deuda N° 54/07280/06/2017, en tanto se reclama Ganancia Mínima Presunta en el monto anteriormente determinado y se ordene la instrumentación del plan de pago propuesto por la recurrente mediante Multinota F.206/I del día 15/11/18 (SIGEA 20826/2018), en el que se solicita realizar los pagos pretendidos por la AFIP-DGI en 240 cuotas mensuales consecutivas, prorrateadas en montos iguales y con una tasa de interés igual o menor al 0,5% mensual, a fin de regularizar las siguientes obligaciones y posiciones impositivas: Períodos Fiscales 01/2012 a 10/2018 por las posiciones correspondientes de saldos a favor de la AFIP-DGI (Bienes Personales, Ganancias, Sociedades Acciones o Participaciones, Impuesto al Valor Agregado, Aportes Seguridad Social, Contribuciones Seguridad Social, Multa por Mora), por un total consolidado de $18.768.029,62.-

Que entiende que este Tribunal es competente para entender en este acto, ya que dicha negatoria representa una imposición indebida de un tributo así como una sanción de otro tipo, en detrimento de los derechos de su parte. Invoca lo dispuesto por los artículos 159 inciso a) y b) de la Ley 11.683 y lo resuelto por la Excma. CSJN en el fallo “Hermitage S.A.”. Cita diversos fallos judiciales y doctrina en sustento de su postura. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Que a fs. 30 se tiene por presentado por parte y por interpuesto el recurso y se da traslado a la Dirección General Impositiva por el término de ley.

II.- Que a fs. 34/47vta. El Fisco Nacional contesta el recurso y plantea como cuestión de previo y especial pronunciamiento la excepción de incompetencia establecida por el artículo 171 inciso a) de la Ley 11.683. Señala que el presente recurso fue interpuesto contra una simple nota que pone en conocimiento de la recurrente la improcedencia del otorgamiento de un plan de pago especial en atención a la vigencia del plan de facilidades establecido por la RG N° 4289/2018 (AFIP), mediante el cual la actora puede regularizar las obligaciones a las que se refiere en su presentación de fecha 16/11/2018.

Que respecto del planteo efectuado por la recurrente relativo a la Boleta de Deuda 054/07280/06/2017 emitida por su parte que incluye 8 anticipos correspondientes al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, período fiscal 2016, aclara que los mismos fueron intimados a la actora con fecha 16/02/2017 otorgando un plazo de 15 días para su regularización, notificado a través del domicilio fiscal electrónico con fecha 12/02/2017 y emitiéndose la pertinente boleta de deuda ante la falta de cancelación el día 15/03/2017.

Indica que el Fisco se limita a intimar el ingreso de sumas adeudadas en concepto de saldo de declaración jurada, al haberse detectado la falta de cancelación de los conceptos exteriorizados por la propia responsable en sus presentaciones, acción distinta a la específica de una determinación de oficio y por consiguiente, ajenos a su competencia.

Finalmente, en atención a no encuadrar la materia en litigio en ninguno de los supuestos que habilitan la competencia de este Tribunal, solicita se haga lugar a la excepción de incompetencia opuesta, con costas a la actora.

Que a fs. 49 se da traslado a la recurrente de la excepción de improcedencia formal planteada por el Fisco Nacional.

III.- Que a fs. 54 se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala “C”, y a fs.58 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que corresponde entonces examinar la competencia de este Tribunal, puesto que el pronunciamiento sobre el alcance de su jurisdicción constituye un presupuesto esencial para otorgar la validez a toda otra decisión posterior.

Que el artículo 159 de la ley 11683 (t.o. En 1998 y modif) establece, en lo que aquí interesa, que “El Tribunal Fiscal será competente para conocer: a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos..., b) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que impongan multas..., c) De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las demandas de repetición que se entrablen directamente ante el Tribunal..., d) De los recursos por retardo en la resolución de causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81; e) De los recursos de amparo...”.

V.- Que en el caso de autos, la recurrente apela: 1) La declaración de nulidad de la Boleta de Deuda N° 054/07280/06/2017 por la que el fisco reclama el impuesto de Ganancia Mínima Presunta por el monto de $102.308,56.- y 2) la denegatoria de instrumentación del plan de pago propuesto por la recurrente mediante Multinota F.206/I de fecha 15/11/18 (SIGEA 20826/2018) a fines de regularizar la deuda vigente con el Fisco.

Que se advierte que ninguno de los actos aquí apelados reviste naturaleza determinativa ni sancionatoria en tanto, en lo

sustancial y en lo que hace a este último supuesto, no se evidencia examen de la conducta desplegada por la contribuyente ni se aplica ninguna pena, es decir no encuadran en ninguno de los referidos supuestos que abren la competencia, conforme lo dispuesto por el art. 159 citado anteriormente.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso incoado, con costas, quedando la tasa de actuación reducida a un tercio (Conf. Art. 5° Ley N° 25.964). Asimismo y de conformidad con lo decidido, ordenar que una vez firme el presente pronunciamiento, por Secretaría General de Asuntos Impositivos, se remitan las presentes actuaciones a la AFIP- Dirección General Impositiva- para que les otorgue el trámite que corresponda, conforme lo establecido por el artículo 354 inciso 1) del C.P.C.C.N.

VI.- Que por la forma en que se resuelve, deviene inoficioso pronunciarse respecto de las demás cuestiones planteadas en autos.

La Dra. Marmillon y el Dr. Luis dijeron:

I.- Que adhieren a los considerandos **I** y **II** del voto que antecede.

II.- Que el artículo 159 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif) establece, en lo que aquí interesa, que el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer: “a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos (…), b) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que impongan multas superiores a pesos (...) o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto, c) De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las demandas por repetición que se entablen directamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación (…), d) De los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los casos contemplados en el segundo párrafo del artículo 81”. Asimismo, el artículo 165 de dicho ordenamiento prescribe “Serán apelables ante el Tribunal Fiscal de la Nación las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen impuestos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva e impongan sanción, cuando la obligación de pago exceda la suma que al efecto establece el artículo 159. (…)”.

En consecuencia, ni el planteo referido a la boleta de deuda que como título ejecutivo emitiera el organismo recaudador vinculada al impuesto sobre la ganancia mínima presunta del año fiscal 2016 (fs. 7/9 de los antecedentes administrativos) ni la comunicación del 23 de noviembre de 2018 (fs. 29/30 de dichos antecedentes) por la que se hace saber a la recurrente que no corresponde dar curso a su solicitud del otorgamiento de un plan de facilidades de pago especial, encuadran en alguno de los supuestos expresamente enumerados por los artículos citados precedentemente que permitan abrir la competencia de este organismo jurisdiccional por poseer naturaleza determinativa o sancionatoria. Ello así, procede hacer lugar a la defensa opuesta por el Fisco Nacional y declarar la incompetencia del Tribunal para entender en la presente causa. Con costas.

En virtud de la votación precedente , **SE RESUELVE**:

Hacer lugar a la excepción de incompetencia articulada por el Fisco Nacional, con costas.

Regístrese, notifíquese y una vez firme el presente pronunciamiento, por Secretaría General de Asuntos Impositivos, remítanse las presentes actuaciones a la DGI a efectos de que se les otorgue el trámite que corresponda, conforme lo establecido por el artículo 354 inciso 1) del C.P.C.C.N.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.15 16:35:30 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.15 16:59:13 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 16:40:29 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 16:40:30 -03:00